PROCESO ORDINARIO No. 2007-00270

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Así mismo obra poder allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA así:
A favor de Carlos Julio Ariza Franco.....$2.000.000
A favor de José Edwin Jiménez Peñaloza.....$2.000.000
A favor de Jesús Antonio Mora Campos.....$2.000.000
A favor de Rodolfo Zambrano Pachona.....$2.000.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$8.000.000

Son: OCHO MILLONES DE PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO, identificado con C.C. No. 53.006.455 y T.P. 159.961 del C.S.J., para que adelante la representación judicial de OPERA TRANSPORTE LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (ANTES TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN ORGANIZACIÓN), en los términos y para los fines señalados en el poder conferido que obra en medio magnético a folio 688.

Ahora, comoquiera que conforme se observa en el sistema de depósitos judiciales –SAE-, obran títulos al interior de este proceso, una vez ejecutoriado Secretaría ingrese al Despacho a fin de decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2008-00638

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $2.500.000
AGENCIAS EN DERECHO (CASACIÓN) $8.480.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$10.980.000

Son: diez millones novecientos ochenta mil PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora, comoquiera que conforme se observa en el sistema de depósitos judiciales –SAE-, obran títulos al interior de este proceso, una vez ejecutoriado Secretaría ingrese al Despacho a fin de decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2010-00040

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $950.000
AGENCIAS EN DERECHO (CASACIÓN) $4.400.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$5.350.000

Son: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO No. 2010-0884

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $850.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$850.000

Son: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2015-00073

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $850.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR..... $ -0-

TOTAL.....$850.000

Son: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 FIJADO HOY 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2016-00384

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA)..... $908.526
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$2.908.526

Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2016-00540

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $908.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA).....$400.000
AGENCIAS EN DERECHO (CASACIÓN).....$4.400.000
LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$5.708.000

Son: CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 37 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00041

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $850.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA)..... $300.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR..... $ -0-

TOTAL.....$1.150.000

Son: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00043

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $1.200.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$1.200.000

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría expídanse copias auténticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 37 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00099

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, ordenadas por la H. Corte Suprema de Justicia en el recurso extraordinario de casación señalaron agencias en derecho por valor de **$4.400.000,** a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00275

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....$1.200.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$1.200.000

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00352

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $908.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$2.908.526

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2017-420

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $850.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA)..... $300.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR..... $ -0-

TOTAL.....$1.150.000

Son: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 FIJADO HOY 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00534

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $4.000.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA).....$800.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$4.800.000

Son: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 FIJADO HOY 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00626

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada)..... $1.200.000

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandante)..... $500.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$1.700.000

Son: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 FIJADO HOY 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2017-00 757

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $850.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA)..... $500.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR..... $ -0-

TOTAL.....$1.350.000

Son: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 FIJADO HOY 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO 2018-111

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se surtió notificación personal a la entidad demandada COLPENSIONES conforme al Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que obra constancia efectiva de notificación al demandado conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con fecha 13 de agosto de 2021, se le concedió a la pasiva COLPENSIONES, el término para que procediera a contestar la demanda, y si bien la entidad dentro del término allegó escrito de contestación el cual se adosó a folios 21 a 30 y en medio magnético, lo cierto es que el profesional del derecho que la aporta no allegó las pruebas que mencionó a folio 29vto. Adecue.

Siendo así las cosas a la luz del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS, se dispone **INADMITIR** la contestación de demanda presentada por **COLPENSIONES.**

En consecuencia de lo anterior, se concede el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsanen la irregularidad anotada. Si dentro del plazo indicado no lo hace, se dará entera aplicación a las consecuencias de la norma referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

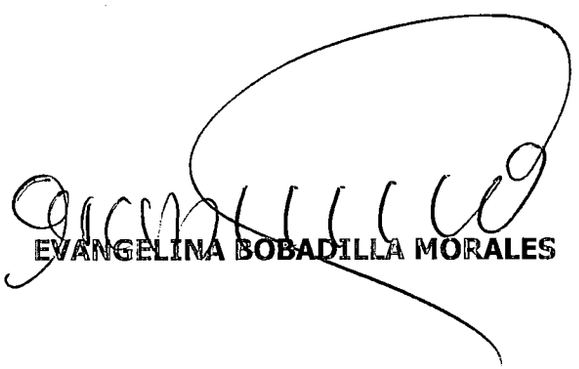

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00355

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... $850.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$850.000

Son: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2018-665

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $1'200.000 — como agencias en derecho a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 82 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00139

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A.)..... $350.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA ASÍ:
COLPENSIONES.....$300.000
PORVENIR S.A.....$300.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$ -0-

TOTAL.....$950.000

Son: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 FIJADO HOY 24 SET 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00670-00**, informando que la entidad demandada INDRA LTDA. se notificó personalmente y en término allegó contestación, PORVENIR S.A., se notificó de acuerdo al Decreto 806 de 2020 el 5 de agosto del 2020 y guardo silencio. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a los abogados JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ y RHANDY YAMIT MAHECHA GARZÓN, respectivamente, como apoderados judiciales el primero como principal y el segundo como sustituto de la demandada INDRA COLOMBIA LTDA en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 112.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **INDRA COLOMBIA S.A.S.**

Ahora bien, la demandada INDRA solicita que se vincule a la litis a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, indicando que se hace necesaria su comparecencia por ser la entidad donde se consignaron los dineros (cesantías) que se persiguen en este proceso, el juzgado al revisar esta petición no la encuentra viable, teniendo en cuenta que esta vinculación únicamente podría solicitarla el demandante en el momento en que instaura la demanda o su reforma, de acuerdo a la descripción realizada por la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, por tal razón **no se accede** a la misma.

Por otro lado, observa el Despacho que la demandada **PORVENIR S.A.** no presentó contestación de la demanda dentro del término previsto para el efecto, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:0 A.M.),** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para tales fines; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

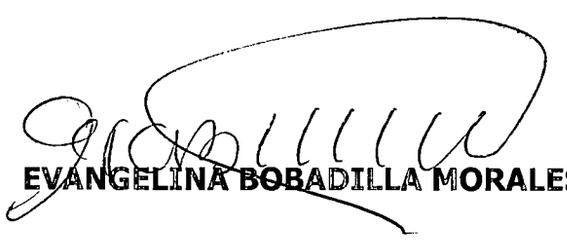

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 87 FIJADO HOY 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00713-00**, informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. allegó escrito de contestación sin que obre constancia de notificación; COLPENSIONES se notificó el 16 de febrero de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, allegando contestación dentro de oportunidad legal; PORVENIR S.A. se notificó personalmente el 18 de agosto de 2021, en término allegó escrito de contestación; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificó el 05 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

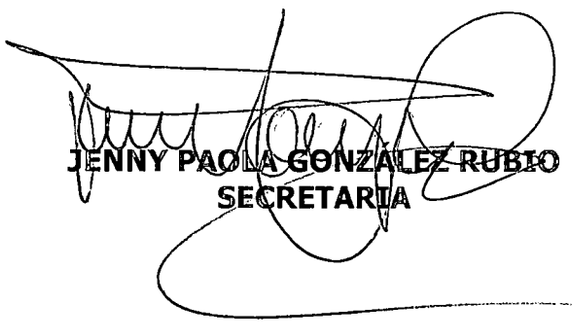

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido adosado en medio magnético obrante a folio 391.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la GODOY CORDOBA ABOGADOS S.AS., representada legalmente por el doctor OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020; así como a la abogada JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, para que actúe como apoderada judicial con facultades de representación legal, conforme certificado de existencia y representación legal obrante a folio 418.

De igual forma, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD MAURICIO PAVA LUGO S.A.S., representada legalmente por el doctor MAURICIO PAVA LUGO, para que

adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 736 del 30 de julio de 2019; así como a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ, para que actúe como apoderada judicial, conforme certificado de existencia y representación legal obrante a folio 353 vto. Ahora bien, observa el despacho que obra constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada el 12 de febrero de 2020, motivo por el cual, se advierte, que conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, así las cosas, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**.

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:0 A.M.),** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para tales fines; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 22 FIJADO HOY 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2019-00853-00**, informando que el apoderado de la parte demandada Medimas EPS, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia anterior en término. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial de la demandada MEDIMAS EPS (fls. 164), contra el auto signado 18 de agosto de 2021 (fl. 161), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la aludida entidad.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó tener por contestada la demanda, como quiera que la misma fue presentada en término vía correo electrónico al Despacho.

Como fundamento de su solicitud, adujo que el día 25 de mayo de 2021 acuso recibido de la notificación que le hiciere la parte actora de la presente demanda, iniciando el término para contestar el día 27 de mayo de los corrientes, el cual vencía el 15 de junio hogaño.

Agregó que el día 3 de junio de 2021 remitió la respuesta de la demanda al correo electrónico con el que cuenta el Despacho, cumpliendo con los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

al

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia planteada, de entrada ha de indicarse que le asiste razón al recurrente como quiera que se evidencia que a folio 159 vuelto obra la constancia de acuse de recibido realizado por Medimas EPS el día 25 de mayo de 2021, y revisado el buzón del correo electrónico del Despacho, en efecto se recibió la contestación de la demanda el día 03 de junio de 2021, situación que omitió el Despacho dado el cúmulo de correos recibidos a diario.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el contenido de la sentencia 420 de 2020 mediante la cual se declaró exequible condicionalmente el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, donde expresó que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es de precisar que MEDIMAS EPS contestó la demanda en término, por lo que se procede a incorporar en el expediente.

En consecuencia, se dispondrá revocar el inciso tercero del auto cuestionado, para en su lugar TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la pasiva, toda vez que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso tercero del auto de fecha 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia T**ENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de MEDIMAS EPS.

TERCERO: - Se mantiene la decisión en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

al

La Juez,

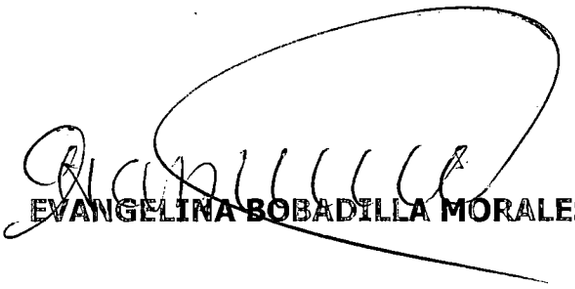

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00889-00**, informando que la parte demandante allegó constancia de envío de auto admisorio, demanda y anexos mediante mensaje de datos, empero no obra acuse de recibido. De otra parte, me permito manifestar que Colpensiones a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda y el extremo activo de la Litis solicita se efectúe emplazamiento a Protección S.A.. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la promotora del proceso allegó constancia de envío de demanda, anexos y auto admisorio a la pasiva en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, empero sin constancia de recibo, por lo que no pueden entenderse notificadas personalmente, ello en virtud de lo señalado en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional.

Pese a lo anterior, las convocadas a juicio mediante apoderado judicial vía electrónica allegaron contestación de demanda, motivo por el cual, se advierte, que conocen de la existencia del presente proceso y su calidad de accionadas, en atención a que las mismas otorgaron poder a un profesional del derecho para su representación en el juicio.

Así, sea propio **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Carolina Galeano Correa identificada con la cédula 1´146.436.817 y TP 289.021 del C. S. de la J para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 780 del 26 de julio de 2018.

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00022-00**, informándole que obra escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO CUADROS GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.020.759.696 T. P. 248.735 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 360.

De otro lado, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior y por tanto se reúnen los requisitos del art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE HERNÁN MEJÍA** en contra de **EKEYKA S.A.S.** identificada con el Nit. 900.309.832-4 representada legalmente por Eduardo Gaitán Parra o por quien haga sus veces, y de las personas naturales **KAREN KOEGLER WEIL, EILEEN KOEGLER WEIL** y **MERILL KENNETH KOEGLER WEIL**.

Se ordena **NOTIFICAR** personalmente a los demandados y correrle traslado del auto admisorio del libelo por el término de diez (10) días conforme a lo preceptuado en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.T. y S.S.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

dna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

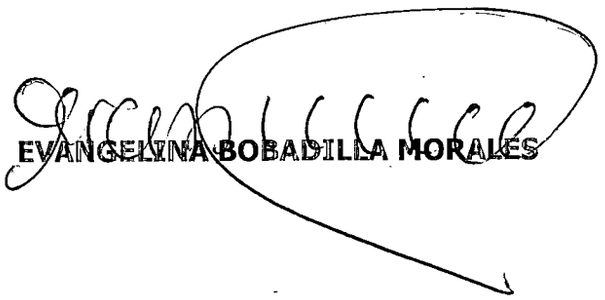

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

De igual forma, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese sentido, se **TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

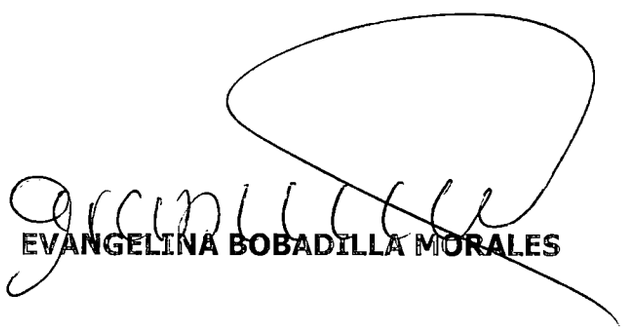

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **87** FIJADO HOY **24/09/2021** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 15 de septiembre de 2021 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-000117-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a los demandados CI Inversiones Derca S.A.S., Axen Pro Group S.A., Grupo Alpha S en C y Alberto Alexis Palacio Mejía. Pongo de presente además que no obran contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, comoquiera que el promotor del juicio a través de su apoderado procedió a notificar por vía electrónica a los demandados CI Inversiones Derca S.A.S., Axen Pro Group S.A., y Alberto Alexis Palacio Mejía a los buzones electrónicos inversionesdercacolombia@gmail.com, axenprogroup@hotmail.com e indumorrales@hotmail.com, respectivamente, el día 26 de mayo de 2021, del cual se verificó su efectiva entrega en la misma fecha (fls. 55-59), la notificación a estas encartadas se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 28 de mayo de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto es el 31 de símil mes y año, venciendo el 16 de junio de la presente anualidad, sin que aquellos hubieren dado contestación al escrito demandatorio.

Ahora, si bien la notificación electrónica remitida a la persona jurídica Grupo Alpha S en C., no resultó ser exitosa, en tanto que la empresa de envíos refirió que *"el envío no fue entregado en casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe o cuenta inactiva"*, habrá de entenderse de igual forma notificada en voces de lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P., en tanto aquella se encuentra representada por Alberto Alexis Palacio Mejía conforme certificado de existencia y representación legal visto a folios

19 a 21 del proceso, quien como persona natural si se entendió notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados CI INVERSIONES DERCA S.A.S., AXEN PRO GROUP S.A., GRUPO ALPHA S EN C Y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Así las cosas se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **87** FIJADO HOY **24/09/2021** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 79 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00435-00**. Igualmente obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó el documento de constitución de la UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ.

2. La documental denominada "declaración extra juicio de convivencia rendida ante notario por MARCO ANTONIO ROMERO RAMIREZ Y YENI CONSUELO CASTAÑEDA PRIETO", no fue aportada con la demanda. En virtud de lo expuesto, se requiere al profesional del Derecho para que la allegue si pretende hacerla valer como prueba.

3. La documental denominada "copia de Dictamen de calificación PCL de 23.72% de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez", no se anexó en forma legible, motivo por el cual se requiere para que la adjunte debidamente escaneada.

4. No se indicó la dirección electrónica ni física en donde los promotores de la acción y las demandadas recibirán notificaciones personales.

AL

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el **No. 11001-31-05-014- 2020-00453-00.** Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El hecho 9 además de contener varios supuestos fácticos, exponen apreciaciones subjetivas que no corresponden a ese acápite sino al denominado FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. Adecúe conforme lo dispone el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

2. Advierte el Despacho en la pretensión primera declarativa, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona la declaratoria de nulidad e ineficacia de traslado de régimen del RPMPD al RAIS. Se le pone de presente al gestor judicial de la actora, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.

Allegará copia del escrito de subsanación para el traslado respectivo.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 FIJADO HOY 24 SET 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00456-00**. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JENNIFER PAOLA CONTRERAS VELÁSQUEZ identificada con C.C. 1.093.756.037 y T.P. 239.092 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, comoquiera que la demanda cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWARD HUMBERTO SIERRA ASCENCIO** en contra de **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.-** representada legalmente por José Gregorio Esmeral Camacho o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

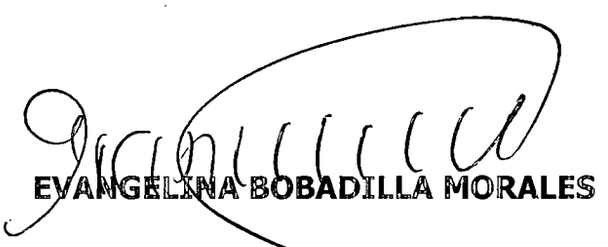

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 82 FIJADO HOY 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el **No. 11001-31-05-014- 2020-00458-00.** Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte carencia de poder por cuanto el otorgado al abogado Andrés Felipe Cabezas no lo faculta para solicitar la ineficacia de traslado de régimen del actor. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° el artículo 74 del código general del proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a lo antes descrito.

2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio digital.

Allegará copia del escrito de subsanación para el traslado respectivo.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

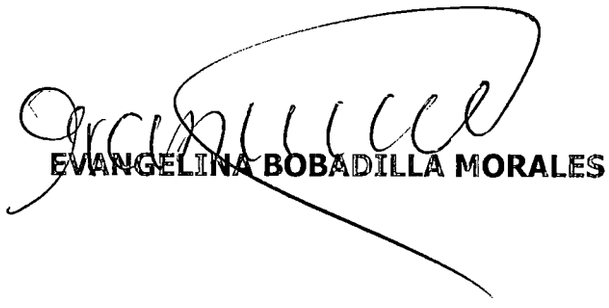

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 80 FIJADO HOY 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00466-00**. recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento sesenta y cuatro (164) páginas. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE DAVID AVILA LOPEZ identificado con C.C. 79.723.901 y T.P. N° 165.324 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien como quiera que la demanda cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **RICARDO ANTONIO NIÑO TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **Juan Miguel Villa** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **Luis Fernando Pabón Pabón** o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** representada legalmente por **Alain Foucrier Viana** o quien haga sus veces.

Se **ORDENA NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **PORVENIR S.A.** Y **COLFONDOS S.A**. conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

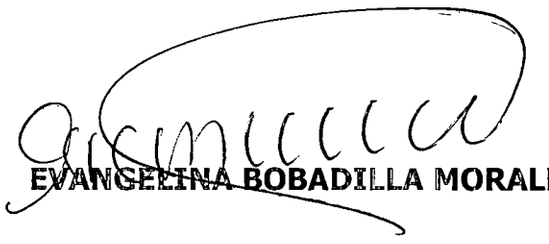

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 FIJADO HOY 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00468-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con veintiocho (28) folios digitales. Para lo pertinente informo que la parte demandante NO acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se omitió aportar los certificados de existencia y representación legal de los demandados.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.
3. La redacción de los hechos contenidos en numerales 5 y 34, es confusa, no permiten comprender que se quiere demostrar. Aclare.
4. No existe secuencia en los hechos pues del 32, continua con el 34, así como del 38 se sigue en el 41. Adecúe.
5. Advierte el Despacho en la pretensión primera declarativa, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona la declaratoria de nulidad o ineficacia de traslado de régimen del RPMPD al RAIS. Se le pone de presente al gestor judicial de la actora, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
6. En la pretensión sexta, solicita el pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, sin que se señale la fecha causación del derecho. Adecúe.

7. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico**.
8. De igual manera deberá aportar las documentales relacionadas en los numerales 1, 2, 8, 9, 10 y 11 del acápite de pruebas, toda vez que no se adjuntaron con la demanda.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

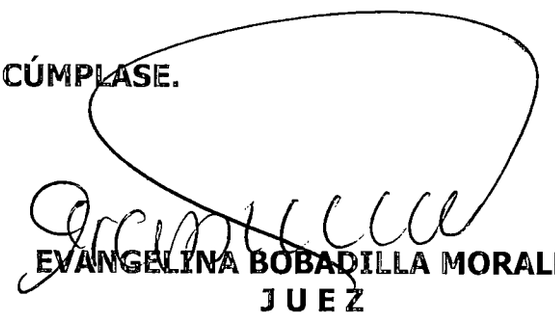

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00469-00.** informando que se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN MANUEL RETIS AMAYA quien se identifica con C.C 79.648.380 expedida en Bogotá y T.P. N° 121.489 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE MARIN SUAREZ** en contra de la sociedad **OPEN MARKET LTDA** identificada con el Nit. 860.350.940-1, representada legalmente por JOSE MANUEL JUAREZ RODRIGUEZ o por quien haga sus veces.

Se **ORDENA NOTIFICAR** personalmente a la sociedad demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00471-00,** recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con veintitrés (23) folios digitales. informando que NO se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Sírvase dar aplicación a lo previsto en el núm. 1° del art. 26 del C.P.T. y S.S., al observarse una insuficiencia en el poder para reclamar las pretensiones solicitadas en la demanda, téngase en cuenta que el art. 74 del C.G.P. exige que tratándose de poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
2. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico**.
3. En el acápite de notificaciones se omite señalar domicilio y dirección del lugar donde puede ser ubicada, así como el canal digital (correo electrónico) de la demandante.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 81 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00472-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con cuarenta y dos (42) folios digitales. Para lo pertinente informo que la parte demandante NO acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 82 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 121 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2020-00487-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Teniendo en cuenta que los hechos deben hacer referencia a aquellas situaciones fácticas con relevancia jurídica y servir de fundamento a las pretensiones, se indica que los relacionados en los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28, no cumplen con esta previsión, toda vez que contienen transcripciones de orden jurisprudencial y normas de carácter jurídico las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente. Adecué.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

al

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 266 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00001-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. La prueba documental No. 8 no fue aportado con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia, en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS., si pretende hacerlo valer como prueba.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

al

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 70 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00002-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En el hecho 5 no se especifica el día en que finiquitó el contrato de trabajo, lo que no permite establecer respecto de qué periodos persigue el pago de los emolumentos enunciados en las pretensiones 3, 4, 5, 6 y 7. Adecúe.

2. La pretensión 8º, está formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto está persiguiendo. Aclare.

3. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

4. No se relacionó en el acápite de pruebas la documental correspondiente a los derechos de petición de calenda 10 de agosto de 2020, 17 de mayo de 2020, 10 de diciembre de 2020, respuesta derecho de petición del 20 de mayo de 2020 y detalle de la comunicación del 13 de mayo de 2020.

al

Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

5. La prueba documental No. 8 no fue aportada con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia, en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS., si pretende hacerlo valer como prueba.

6. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

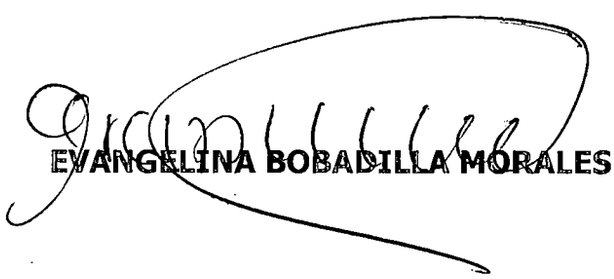

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

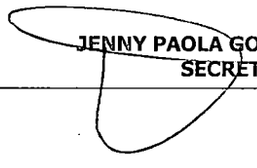

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 40 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00003-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la demandada, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.** En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

2. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir

al

notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor y sus anexos, ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

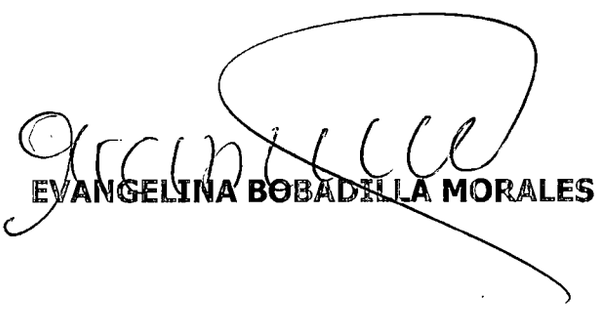

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 60 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00006-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No entiende el Despacho el por qué llama como demandados a los fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y Protección S.A., toda vez que ninguna pretensión se dirige en su contra. Aclare.

2. Las pruebas documentales relacionados en los numerales d) y f) no fueron aportados con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia, en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS., si pretende hacerlos valer como prueba.

3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto las convocadas a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del

al

Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 203 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00007-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Los hechos relacionados en los numerales 7 y 12, contienen transcripciones de pruebas documentales las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, como quiera que los mismos deben hacer referencia a las situaciones fácticas con relevancia jurídica y servir de fundamento de las pretensiones, máxime cuando tal situación no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se realice una fijación del litigio. Adecúe.
2. Se advierte que existe indebida acumulación en las pretensiones incoadas en los numerales 3 declarativa y en la 2 y 9 de condena, toda vez que se solicita el reintegro y la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, lo que deviene que sean excluyentes entre sí. En tal sentido la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda y aclarar cuál de ellas se presenta como principal y cual como subsidiaria de acuerdo con lo normado en el artículo 25A del C.P.T. Y S.S.
3. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en la pretensión 6 condenatoria, el demandante deberá adecuarlo, a lo señalado en el

al

numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.

4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

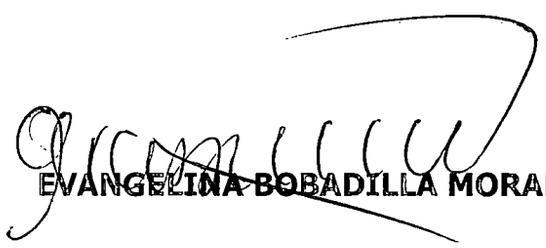

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

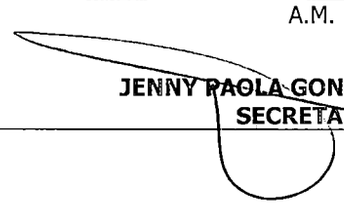

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral **No. 11001-31-05-014-2021-00011-00**, informando que fue enviado por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo de 154 folios digitales. Igualmente se evidencia que fue remitido por Competencia por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C., en dos oportunidades diferentes a esta sede judicial. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante providencia del 6 de octubre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a éste Juzgado, toda vez que la parte actora depreca el pago de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario No. 2006-222 que aquí se adelantó.

Ahora, una vez verificado el trámite surtido al interior del mentado juicio se observa que ALBA MARINA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ solicitó la ejecución de la sentencia a continuación de ordinario con el mismo objeto que se persigue en el presente encuadernamiento, disponiendo éste Despacho el 10 de septiembre de 2021 compensar el proceso ordinario como ejecutivo al cual se le asignó la radicación 2020-464.

No obstante, la Oficina Judicial de Reparto posteriormente remitió el asunto de la referencia, en las mismas condiciones anteriormente recibidas. Por tal razón no resulta dable adelantar actuación alguna.

Archívese y efectúense por Secretaría las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AL

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 39 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00012-00,** proveniente del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 03 de diciembre de 2020 rechazó el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 12° Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, fecha de presentación de la demanda, por lo que dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, previo a entrar a verificar si el libelo introductor cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se REQUIERE a SERGIO ANDRÉS CORREA HERNÁNDEZ para que en el TÉRMINO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la fecha en que se le comunique esta decisión, confiera poder a un profesional del derecho o acuda a la Defensoría del Pueblo, en caso tal de que no cuente con los recursos para ello, como quiera que quien suscribe la demanda es un estudiante de consultorio jurídico y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 583 de 2000, no puede representarlo dado que, se reitera, la cuantía supera los 20 smlmv.

al

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 97 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00016-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión condenatoria 10 carece de claridad, como quiera que el año para el cual solicita el pago del cálculo actuarial que se le adeuda al fondo de pensión está mal escrito. Aclare.
2. La pretensión condenatoria relacionada en el numeral 14, carece de precisión, toda vez que está incompleta. Adecúe.
3. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto las convocadas a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la

al

dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 15 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00017-00,** proveniente del Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 rechazó el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, previo a entrar a verificar si el libelo introductor cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se REQUIERE a HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO para que en el TÉRMINO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la fecha en que se le comunique esta decisión, confiera poder a un profesional del derecho o acuda a la Defensoría del Pueblo, en caso tal de que no cuente con los recursos para ello, como quiera el presente proceso supera los 20 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

al

La Juez,

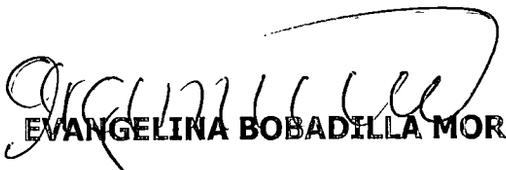

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00019-00**, el cual proviene del Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien rechazó la presente acción por carecer de competencia, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es la declaratoria de ilegalidad de la licencia no remunerada, la suspensión del contrato, lo relacionado con la variación a las condiciones pactadas inicialmente y la súplica dirigida a que se ordene a la demandada respetar las restricciones laborales cumpliendo las recomendaciones en el desempeño ocupacional de la trabajadora, por lo que dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se **AVOCA** su conocimiento.

En éste orden de ideas, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Frente a la prueba testimonial, no se enuncian los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se peticiona, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los mismos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020,

DM

situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial. Además, en relación la señora ALBA MILENA GARCÍA TORRES no se menciona su domicilio.

2. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física que tenga dispuesta la enjuiciada para recibir notificaciones, como quiera que la demandante manifestó que aquella no autoriza el recibo de notificaciones personales a través del correo electrónico, lo que se corrobora con su certificado de existencia y representación legal. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Finalmente y como quiera que el poder allegado se encuentra dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, se le requiere para que lo allegue nuevamente dirigido al JUEZ Laboral del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 82 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 56 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00035-00**; no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CÁRDENAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

al

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 336 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00041-00**; no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CÁRDENAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se observan varios supuestos fácticos en el hecho 4.9. Proceda a adecuarlo o sub enumerarlo conforme lo dispone el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
2. Si bien se aportaron las constancias con acuse de recibido por parte del extremo pasivo, lo cierto es que no se constata el contenido del correo, por lo que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital de las demandadas. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

al

La Juez,

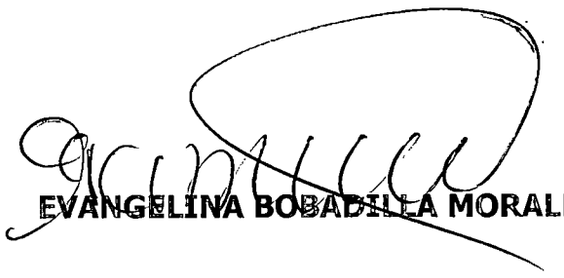

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0042-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. **EN CUANTO A LOS HECHOS**

- El contenido en el numeral 12 se torna confuso, en tanto señala que la demandada con la programación de turnos a diario modifica la salida y horario de **entunada** del actor, sírvase aclarar lo anterior.

- En el hecho 19 se expone que la accionada despidió al actor sin resolver sus reclamaciones, sin precisar a cuáles hace referencia. Aclare.

2. **EN CUANTO A LAS PETENSIONES**

- La pretensión declarativa 5 carece de fundamento, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda no se expone que las partes hubieran suscrito contratos, ya que en el hecho 2 se hace referencia a que el contrato celebrado entre las partes rigió desde el 19 de octubre de 2006. Aclare.

DM

- En la petición condenatoria 1 se depreca el reintegro del demandante, sin embargo en el escrito de demanda no se señala el fundamento jurídico del mismo.

3. **EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO**

- Los documentos enlistados en los numerales 1 y 6 no fueron aportados con la demanda. Asimismo las documentales anexas denominadas "*recepción de requerimiento subgerencia de atención al usuario y comunicaciones, historia laboral, certificado de aportes al sistema de protección social*" no fueron enunciadas dentro del respectivo acápite ni allegadas de forma legible al igual que los comprobantes de nómina de los períodos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

  En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho relacionar y allegar las documentales en mención debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.

- Frente a la prueba testimonial no se enuncian los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se peticiona, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los mismos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial.

4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tenga dispuesto la enjuiciada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

DM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

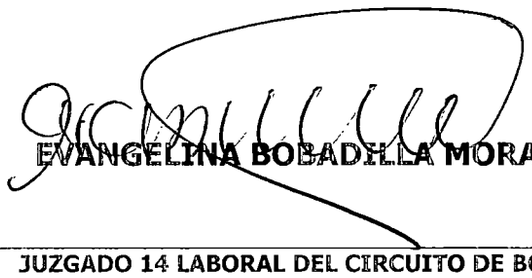

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 32 **FIJADO HOY** 30 OCT 2024 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 43 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00045-00**; no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CÁRDENAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones subsidiarias relacionadas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 del libelo demandatorio tendientes a declararse la ineficacia de traslado, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.

2. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las convocadas a juicio para

recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

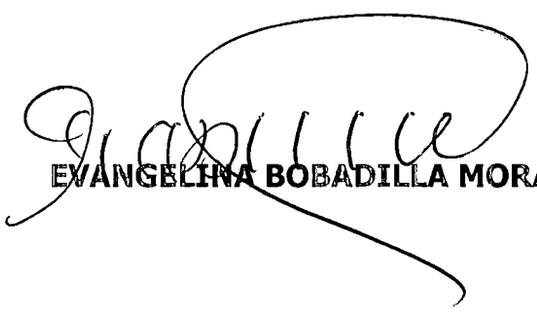

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 82 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

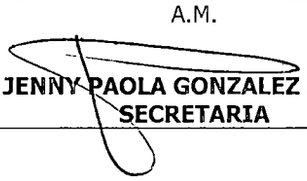

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0046-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada en tanto la parte activa peticiona se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. El hecho **1.1** contenido en el acápite *"Del contrato de trabajo"* y la pretensión declarativa **1** son incongruentes, en tanto en el primero se expone que el contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes inició el 01 de enero de 2004 y en ésta última se peticiona su declaratoria a partir del 26 de enero de 2009 hasta la fecha. Sírvase aclara lo anterior.

2. **EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO**

- Los documentos enlistados en los numerales **5, 6, 11 y 15**, no se encuentran ilegibles.

- Asimismo las documentales anexas al escrito demandatorio denominadas *"recibos de pago de nóminas de diciembre de 2019, junio y febrero de 2020, historia laboral emitida por PROTECCIÓN, proceso de admisión y Matricula para estudiantes nuevos, reintegros y transferencia, resolución 006211 y del 13 de junio de 2019 expedida por el Ministerio de Educación"*

DM

no fueron enunciadas dentro del respectivo acápite ni allegadas de forma legible.

En consecuencia, se requiere a la profesional del Derecho relacionar y allegar las documentales en mención debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestos las demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 82 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 45 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00058-00** Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Advierte el Despacho en la pretensión primera, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona la declaratoria nulidad e ineficacia de traslado de régimen del RPMPD al RAIS. Se le pone de presente al gestor judicial de la accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.

2. La pretensión 4 es contradictoria con el hecho 16, toda vez que menciona que en el mes de noviembre de 1999 cambió de fondo de pensiones pasando de PORVENIR S.A. a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, máxime cuando no se indica si ésta última es la que actualmente posee el capital del actor. De ser así adecúe la demanda.

3. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en

al

caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

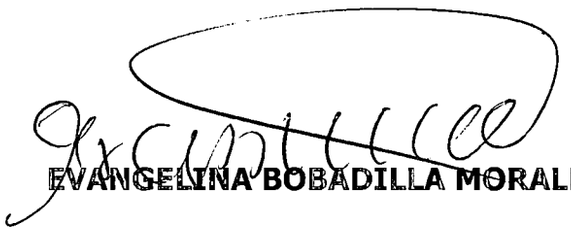

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET 2021 A LAS 8:00 A.M.

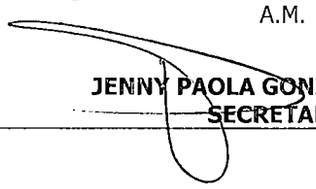

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00060-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Quien suscribe la demanda carece de poder para impetrarla, toda vez que no se allegó el mandato conferido por la persona por la cual se promueve, motivo por el cual se le requiere para que lo aporte.

2. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la encartada. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- La pretensión 1 declarativa es incongruente con lo expuesto en el hecho 24, como quiera que aquella solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde enero de 1997 al 06 de junio de 2020 y en ésta última, se hace referencia a que la terminación acaeció el **06 de junio de 2018**. Aclare, además informe el extremo inicial por el cual se depreca la existencia de la mentada relación laboral.

DM

- Dentro del acápite petitorio se menciona **"subsidiaria"** en relación con la petición condenatoria primera sin narrarse el contenido de dicha pretensión. Adecué.

- En la pretensión condenatoria primera se persigue el pago de la indemnización por despido sin justa causa, no obstante en los hechos del libelo gestor no se menciona el último salario que devengaba la parte activa, motivo por el cual se le requiere para que informe la última remuneración percibida.

4. No se indica el domicilio ni dirección de las partes como se exige en el numeral 3 del referido artículo 25 de la codificación en mención. Sírvase indicar lo anterior de conformidad con la norma en mención.

5. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO

- Los documentos enlistados en los numerales **10, 17, 18 y 19** no fueron allegados con la demanda. Asimismo los anexos al escrito inaugural *"informe final de dirección gestión pilotos col Padilla Rojas Juan Carlos del 9 de febrero de 2018, imágenes tomadas de la rede social Facebook, sentencia SL2009-2017 y Auto AL506-2018 emitidos por la CSJ, comunicación dirigida al demandante por la demandada del 20 de febrero de 2018, comunicación emitida por el sindicato SINTRATAC a AVIANCA S.A. el 29 de octubre de 2013, Manual de operaciones vuelo"* no fueron enunciadas dentro del respectivo acápite, además ésta última y los pronunciamientos en mención de nuestro máximo órgano de Cierre de la Jurisdicción ordinaria Laboral no fueron aportados de forma legible.

  En consecuencia, se requiere al apoderado judicial relacionar y allegar las documentales en mención debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.

- Frente a la prueba testimonial, no se enuncian los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se peticiona así como tampoco sus domicilios, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los mismos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto

en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial.

6. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tenga dispuesto la enjuiciada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el gestor judicial del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00112-00** además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** identificado con C.C. **80.412.023** y T.P. **72569** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **DIEGO GERMAN ACOSTA DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada

DM

legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0115-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. El profesional del Derecho carece de poder para promover la presente acción contra la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pues nótese que el mismo se confiere para incoar demanda en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, además el mandato no le fue conferido para solicitar las pretensiones del escrito de demandatorio como quiera que el otorgado lo faculta para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión especial de alto riesgo con sus mesadas pensionales e intereses moratorios, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito

2. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

   - Las pretensiones declarativas 2, condenatorias 3, 4 y 5 carecen de precisión y calidad, contraviniendo lo expuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, en tanto en las declaraciones y

DM

condenas que allí se deprecan se peticiona que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. traslade el bono pensional de los aportes realizados por el demandante, realice la devolución de los saldos y rendimientos financieros que se hayan causado hasta el momento **a CAXDAC o COLPENSIONES,** sin precisar a cual de las dos en el caso de una eventual sentencia condenatoria le corresponde recibir el bono y los saldos que reposan en la cuenta del demandante. Aclare conforme a la norma en mención.

- Sírvase indicar si CAXDAC es sujeto procesal, como quiera que las pretensiones del escrito demandatorio también se dirigen en su contra.

3. La documental enlistada en el numeral 5 no fue aportada con la demanda. Asimismo la anexa denominada "*formulario de afiliación al sistema general de pensiones*" no está enunciada dentro del respectivo acápite ni fue allegada de forma legible, al igual que el registro civil de nacimiento. En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho relacionar y allegar las documentales en mención debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.

4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tengan dispuestos las enjuiciadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DM

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 97 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0137-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la parte activa solicita se decrete medida cautelar innominada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Los hechos 10, 11 y 12 son incongruentes, en tanto en el primero se expone que la demandada efectuó la liquidación final de acreencias laborales, en el siguiente que a la fecha de presentación de la demanda no le han pagado el valor de la misma y en el último que en su liquidación la accionada le efectuó un descuento denominado *"saldo pendiente Conahorro"*. Sírvase aclarar lo anterior.

2. La pretensión declarativa 2 carece de precisión y claridad, como quiera que no se informa por qué periodos y cuantías le adeudan los salarios y prestaciones sociales que allí se reclaman. Aclare.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestos

DM

las demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 82 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0153-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por la razón que a continuación se señala:

1. no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tenga dispuesto la enjuiciada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

DM

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00155-00**, el cual proviene del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien rechazó la presente acción por carecer de competencia, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por lo que dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se **AVOCA** su conocimiento.

En éste orden de ideas, el Despacho dispone en primer lugar **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificada con C.C. **1.013.652.641** y T.P. **341.843** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo, teniendo en cuenta que el

artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: "*...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible*".

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 enuncia "*...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,* ***la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,*** *la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

Observadas las piezas procesales éste Estrado Judicial encuentra que el requerimiento que aduce la parte ejecutante efectuó a la accionada FOURCS S.A.S C.I COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL no se realizó en debida forma, como quiera que el **19 de enero de 2021** mediante mensaje de datos lo remitió al destinatario "**fourcsltdaci@hotmail.com",** dirección electrónica que no corresponde a la dispuesta por esta sociedad para la recepción de notificaciones judiciales, puesto que conforme a su certificado de existencia y representación legal la misma corresponde a **fourcsltda@hotmail.com**, con sujeción a lo anterior, resulta contradictoria la manifestación realizada por la profesional del derecho en el escrito de demanda, al afirmar bajo la gravedad del juramento que dicho requerimiento lo efectuó a la dirección electrónica obtenida de su certificado de Existencia y representación legal.

Así las cosas, en atención al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, se extrae que el título exhibido como base de recaudo no está integrado en debida forma, careciendo de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones mencionadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, proceda de conformidad previas las desanotaciones en los libros de registro de éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0157-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Las documentales enlistadas en los numerales 9, 16, 25, 28 a 32, 45 a 47, 54 y 55 dentro del acápite probatorio se encuentran ilegibles. Asimismo la relacionada en el numeral 30 no fue aportada con la demanda. En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho relacionar y allegar las documentales en mención debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestos las demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DM

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 87 **FIJADO HOY** 24 SET. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00160-00** además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MISAEL JAINIBER TRIANA CARDONA** identificado con C.C. **80.002.404** y T.P. **135830** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LUIS ALBERTO RAIRAN HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada

DM

legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 87 **FIJADO HOY** 14 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

DM